

Puerto Montt, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece Camila Díaz Logan, abogado, Defensora Penal Público, en representación de **Erick Yerko Figueroa San Martín**, condenado en causa RIT 1281-2019; RUC 1900484049-9 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, quien ejerce acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 9 de diciembre del año último, por la magistrada doña Paulina Natalia Tapia Lorca, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por medio de la cual se ordenó el ingreso en calidad de rematado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt tras revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de gendarmería concedida en su favor, pese a encontrarse pendiente el plazo y la facultad de interponer recurso de apelación en contra de la citada resolución, recurso que interpone a objeto de que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ordene se guarden las formalidades legales y adopte las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la orden de ingreso del amparado, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt disponiendo se le ponga inmediatamente en libertad, hasta que se resuelvan los recursos que se interpondrán en contra de dicha resolución o quede firme ésta por cualquiera de las hipótesis que establece la ley.

Expresa que la Juez de Garantía, en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2019, procedió a revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna ordenando al amparado cumplir efectivamente el saldo restante de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, impuesta en sentencia dictada con fecha 30 de agosto de 2019, respecto de la cual inició su cumplimiento con fecha 30 de septiembre de 2019, según da cuenta resolución de misma fecha del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

El ingreso en calidad de rematado del amparado se dispuso el mismo día de la audiencia, según da cuenta la orden de ingreso N° 188-2019, la cual se encuentra agregada a la carpeta judicial. Lo anterior a pesar que la resolución que revocó la pena sustitutiva no se encuentra firme y ejecutoriada, por existir en su contra recursos pendientes.



Estima que pendiente los recursos que proceden en contra de la resolución dictada, ella no se encuentra ejecutoriada y no puede hacerse efectiva de inmediato, pues es posible interponer recursos de apelación el cual a su juicio debiese ser en ambos efectos.

Pide en definitiva, hacer lugar al recurso ordenando se guarden las formalidades legales, adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto, la resolución dictada con fecha 9 de diciembre de 2019, que ordenó el ingreso en calidad de rematado del amparado, mientras no se resuelva el recurso de apelación que se interpondrá por cuerda separada, o se encuentre ejecutoriada la resolución en virtud de otras hipótesis y que se ordene la libertad inmediata del amparado.

Evacúa informe la Jueza de Garantía de Puerto Varas, doña Paulina Tapia Lorca, señalando en lo pertinente que la resolución que se impugna por esta vía, dictada con fecha 9 de diciembre de 2019, fue dictada por tribunal competente, en atención que este es el tribunal que corresponde conocer de su ejecución de la sentencia en virtud del artículo 36 de la Ley 18.216, en audiencia programada para tal efecto, con asistencia del sentenciado y debidamente representado por su defensora, y con conocimiento de los antecedentes remitidos por el CRS Puerto Montt acerca de sus incumplimientos, por lo que en este sentido no se vulnera ninguna garantía constitucional o de aquellos contemplados en tratados internacionales, su ingreso a cumplir pena efectiva, se da luego de un debate entre intervinientes, luego de oír al sentenciado y como se señaló con los antecedentes de incumplimiento del CRS Puerto Montt.

Al término de la audiencia, al resolver la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial, se ordenó su ingreso para cumplir efectivamente la pena que fue decretada en sentencia ejecutoriada de fecha 30 de agosto de 2019, en este sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 inciso primero de la Ley 18.216 que establece que “la decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el



tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales” y eso no es más que lo establecido en el artículo 355 del Código Procesal Penal, que se encuentra dentro de las disposiciones generales relativas a los recursos, en el libro tercero, señalando expresamente que: “Efecto de la interposición de los recursos. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnara una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario”, y del examen de dicha norma, que la defensa del amparado pretende desconocer y no aplicar al caso, establece que el efecto general de los recursos es el solo efecto devolutivo, lo que autoriza que la resolución pueda cumplirse, sin suspender sus efectos, sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer, a menos que se tratara de una sentencia definitiva condenatoria, que no es el caso o la ley lo señalara expresamente, que tampoco es el caso, pues la norma del artículo 37 de la Ley 18.216 expresa que se interpondrá de acuerdo a las normas generales, que precisamente es el artículo 355 del Código Procesal Penal.

La defensa cita el artículo 79 del Código Penal, esto es, “no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”, sin embargo no es aplicable al caso, pues en el presente caso ya existe una sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 30 de agosto de 2019, y es precisamente en virtud de ésta que se está ejecutando la pena.

Encontrándose la causa en estado de verse se decreta autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que se encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por Camila Díaz Logan, abogado, Defensora Penal Público, en representación de **Erick Yerko Figueroa San Martín**, por haberse revocado la pena sustitutiva que cumplía el condenado de reclusión parcial en recinto de gendarmería, al informarse



de una serie de incumplimientos por parte del amparado, estimando la defensa que no encontrándose firme la referida resolución no procede el ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento efectivo de la pena.

TERCERO: Que la Jueza recurrida informa señalando que los reiterados incumplimientos fueron la causa de la revocación de la pena sustitutiva y que el cumplimiento de la pena efectiva procede aún pendiente el plazo para interposición de recursos por expresa normativa del artículo 37 de la Ley N°18.216 en relación al artículo 355 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que el artículo citado 37 inciso 1° dispone que *“La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.”*.

QUINTO: Que en la especie, las reglas generales de la apelación se encuentran contenidas en el artículo 355 del Código Procesal Penal, disponiendo a propósito del *“Efecto de la interposición de recursos. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.”*.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo expuesto por el recurrente, el artículo 37 de la Ley N° 18.216 es claro en su tenor literal en orden a que la apelación, a propósito de la revocación de la pena sustitutiva, en este caso por los reiterados incumplimientos, se rige por las reglas generales, que se encuentran precisamente contenidas en los artículos 355 y 368, ambos del Código Procesal Penal, que establece de forma expresa que la interposición del recurso de apelación, que en el presente caso ni siquiera había sido interpuesto, no suspende la ejecución de lo resuelto, como lo fue la revocación de la pena sustitutiva.

SÉPTIMO: Que por lo demás, resulta evidente que la resolución recurrida no se encuentra en las situaciones de excepción que la misma norma contempla, pues no se trata de una sentencia definitiva, ni tampoco la ley ha dispuesto expresamente la suspensión de los efectos de dicha



resolución, resultando ajustado a las normas citadas el actuar del tribunal en orden a disponer el ingreso del condenado.

OCTAVO: Que en este sentido, se desprende de los antecedentes que constan en la causa, que la Jueza recurrida ha actuado de conformidad al texto expreso de la Ley N°18.216, al proceder a la revocación de la pena sustitutiva por los incumplimientos de la misma, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, como en la especie ha ocurrido, no vulnerándose ninguna garantía constitucional del amparado, pues éste fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada, y la revocación y cumplimiento efectivo de la pena resulta procedente en la especie.

NOVENO: Que en mérito de lo expresado precedentemente, no resulta posible estimar que exista en este caso alguna privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, conforme lo exige al artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser desestimada, como se expresará.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza el recurso de amparo** interpuesto por Camila Díaz Logan, abogado, Defensora Penal Público, en representación de **Erick Yerko Figueroa San Martín**, en contra de la Jueza de Garantía de Puerto Varas doña Paulina Natalia Tapia Lorca.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en mérito a que la resolución objeto del recurso, que determinó el ingreso del amparado en calidad de rematado al Centro de Reinserción Social de Puerto Montt, si bien no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que dispone la manera en cómo ha de ser cumplida la condena, de modo que bajo ese presupuesto, se está en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal.

En relación a ello, el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión del mismo, de modo que han



de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, razón por la cual, tratándose de una ejecución de una pena privativa de libertad, esto es, de encierro, es exigible la ejecutoriedad del fallo respectivo, como fue planteado en el recurso.

Redacción del Ministro señor Jorge Pizarro Astudillo.

Rol Amparo N° 209-2019.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Claudia Jimena Cárdenas N. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>